

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. FRANCISCO R. CIENFUEGOS MARTÍNEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN LXII AL ARTÍCULO 15 Y DE UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN RELACIÓN A LA LOCALIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN EN RIESGO

INICIADO EN SESIÓN: 07 de agosto del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. FRANCISCO R. CIENFUEGOS MARTÍNEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN LXII AL ARTÍCULO 15 Y DE UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN RELACIÓN A LA LOCALIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN EN RIESGO

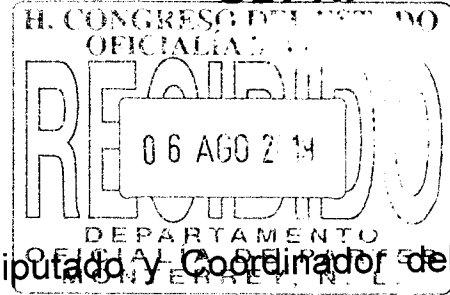
INICIADO EN SESIÓN: 07 de agosto del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



El suscrito, Francisco Cienfuegos Martínez, Diputado y Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma por adición de una fracción LXII al artículo 15; y de una fracción XIII al artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La *Alerta Amber* es un programa internacional que ayuda a la pronta localización y recuperación de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de un delito.

En Nuevo León, fue en el 2010 cuando se reformó la fracción XIX del artículo 22 y la fracción XXX del artículo 23 de la entonces Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado a fin de establecer que la

Procuraduría en los casos de presunción de secuestro o privación ilegal de la libertad, se implementará el manual de procedimiento tendiente a localizar de manera inmediata a los involucrados, cuidando en todo momento el sigilo de las indagatorias”, asimismo, la reforma advirtió que sería competencia del ministerio público *“implementar los manuales de búsqueda de personas”*.

En este mismo tenor, y siendo Presidente de la Comisión de Justicia, aprobamos que el Ministerio Público debía *“establecer un procedimiento que permita comunicar a la ciudadanía, de manera directa, sobre la privación de la libertad o desaparición de una persona mayor de dieciocho años de edad, mayor de setenta años de edad o incapaz, cuando se reúnan los criterios para su implementación, y que éstos permitan auxiliar a la Procuraduría en la búsqueda, localización y recuperación de la persona privada de su libertad”*. En la norma actual encontramos dichas disposiciones en las fracciones XXIX y XXX del referido numeral 7.

La anterior reforma dio pie para que mayo del 2013 en un hecho sin precedentes, por primera vez los tres niveles de gobierno, más medios de comunicación signarán el *“Convenio Amber”*.

Bajo este contexto, México se convirtió en el primer país en Latinoamérica en adoptar la Alerta Amber, y el número diez a nivel mundial en instrumentarlo. A pesar de esta implementación el delito de raptó, robo y sustracción de menores ha ido en aumento, basta mencionar que durante el mes de abril de 2019 desaparecieron aproximadamente 110 menores de edad en México.

Tras la revisión de las alertas por entidad, se encontró que Oaxaca es el estado con más *Alertas Amber* durante abril, con 27 casos; le siguen Michoacán, con ocho; y la Ciudad de México y Morelos, con siete casos cada una, en lo que respecta a Nuevo León del 2017 al 2019 han desaparecido 2 mil 479 menores, siendo localizados 2 mil 301.

El método del programa “*Alerta Amber*” funciona a través de la difusión masiva e inmediata de un formato único de datos y fotografía de la persona extraviada, en todos los medios de comunicación disponibles, donde participan todos los órdenes de gobierno, sociedad civil, medios de comunicación, empresas y todos aquellos sectores que deseen colaborar para sumar esfuerzos y potenciar la búsqueda y localización.

Los criterios que se valoran para activar una Alerta Ambar, son los siguientes:

- a) Que la niña, niño o adolescente sea menor de 18 años;
- b) Que se encuentra en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal;
- c) Que exista información suficiente: nombre, edad, sexo, características físicas, señas particulares, padecimientos, discapacidades, vestimenta que portaba al momento de la ausencia, así como la descripción de las circunstancias de los hechos, las personas y vehículos involucrados, la última vez que fue vista y alguna otra información que se considere relevante.

Dicha búsqueda se inicia de inmediato sin la necesidad de dar un plazo para comenzarla, siendo esto una de las características principales con la que cuenta y por la cual se ha logrado localizar a un gran número de niños, niñas y adolescentes.

A pesar de esta implementación, el principal objetivo de esta medida puede verse truncado por la falta de difusión efectiva, toda vez que en ocasiones se activan y se desactivan alertas que desconocemos que existen.

Este método de búsqueda evidentemente puede dar mucho mejores resultados, si todos sin importar, en donde geográficamente nos encontremos estuviéramos enterados de manera oficial sobre la desaparición de un menor.

Es para todos sabido, que la tecnología coadyuva en resolver incontables situaciones de riesgo tanto en el área médica como en cuestiones de seguridad y salvaguarda, por ello, es importante hacer uso de ella, ahora, en la búsqueda de personas, por lo que la presente reforma va encaminada a ello, a que los más de 116 millones de teléfonos móviles les sea recibido un mensaje de Alerta Amber, para que todos ayudemos en la búsqueda del menor.

Lo anterior implica que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, se sirva a emitir los

lineamientos que permita que todos los concesionarios de telefonías móviles se obliguen a difundir las Alertas Amber en el país.

Asimismo se reforma el artículo 190, que se encuentra por dentro del título denominado “*De la Colaboración con la Justicia*” en donde buscamos precisamente la obligatoriedad de las compañías de comunicación móvil para difundir la “Alerta Amber” entre todos los ciudadanos y de no hacerlo así, se cumpla con la multa estipulada en esta Ley por no colaborar con la justicia en la afectación de entre 1.1% a 4% de sus ingresos.

Los millones de teléfonos móviles que hay en el país, sin lugar a dudas, debe ser aprovechada para la localización de menores extraviados y recibir los principales datos de búsqueda, lo que implica que millones de mexicanos seamos vigilantes de nuestros niños y niñas, protegeríamos su integridad e inhibiríamos el delito.

Importante mencionar que la obligación que establece la reforma, sería sin cargo al usuario, y no debe importar si el teléfono es de los denominados inteligentes o genéricos, puesto que para ello, en los lineamientos que emitirá el Instituto se establecerá la forma de cómo llegaría la información en ambos dispositivos telefónicos.

Sin duda alguna resultaría de gran apoyo en la pronta resolución de hechos que atenten contra la seguridad de un menor o adulto mayor, ya que millones de personas contarían con información inmediata relacionada con el “sustraído” y su probable “captor”, desencadenaría una serie de “alerta”

entre la sociedad, ante el conocimiento del vehículo en el que se transportan, el lugar donde se cometió el delito, entre otros datos, lo cual facilita la búsqueda y localización del menor desaparecido.

Actualmente hay empresas que voluntariamente ya forman parte de este programa, como los son AT&T, UnoTVNoticias; Cámara de la Industria de la Radio y Televisión; UBER; y General Motors, los cuales difunden entre sus usuarios y socios las Alertas que se emitan, sin embargo, cuando se trata de una persona desaparecida, más si hablamos de una niña, niño y adolescente, los esfuerzos deben ser magnos, inmediatos y obligatorios, por lo que tenemos que extender estas buenas prácticas de manera obligatoria para todas telefonías móviles del país.

Estamos seguros que esta reforma no solo garantizara el derecho a la seguridad de los menores, sino que fortalece la comunicación entre autoridades, sociedad civil, empresarios y la ciudadanía, consiguiendo trabajar juntos para que con esta sinergia se proteja la integridad de los niños, niñas y adolescentes.

Derivado de las consideraciones antes vertidas, promuevo el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de una fracción LXII al artículo 15; y de una fracción XIII al artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para quedar como sigue:

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

I a LXI. ...

LXII. Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción LX de este artículo, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción, y

LXIII. **Emitir los lineamientos que darán cumplimiento a la fracción XIII del artículo 190 de esta Ley;**

LXIV. **Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.**

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I a X. ...

XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y

XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal; y

XIII. Colaborar de manera coordinada y de acuerdo a los Lineamientos que se emitan para tal efecto, en la localización de Niñas, Niños y Adolescentes en el país, hayan sido sustraídos del resguardo de sus padres o tutores y por lo cual esté en riesgo su integridad física, por presumir que se encuentra dentro de la comisión de un delito.

...

TRANSITORIO

XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y

XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal; y

XIII. Colaborar de manera coordinada y de acuerdo a los Lineamientos que se emitan para tal efecto, en la localización de Niñas, Niños y Adolescentes en el país, hayan sido sustraídos del resguardo de sus padres o tutores y por lo cual esté en riesgo su integridad física, por presumir que se encuentra dentro de la comisión de un delito.

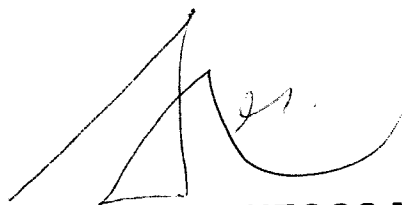
...

TRANSITORIO

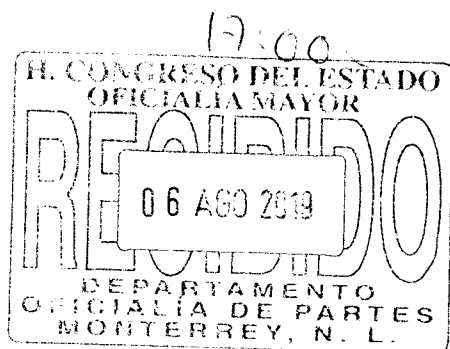
ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, NL., agosto de 2019

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS MARTÍNEZ



LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN LXII AL ARTÍCULO 15; Y DE UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.